**EXPEDIENTE 1059-2023** 

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Congreso de la República de Guatemala, quien actuó por medio de su Mandatario Judicial con Representación, abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado que lo representa y el de los abogados Rony Waldemar Fuentes Fuentes y Lucila Lemus Orellana. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintidós de julio de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y remitido posteriormente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós, proferida por el Juzgado cuestionado, mediante la cual ordenó al ahora postulante la inmediata reinstalación de José Edelberto Solís Fernández, en la forma prevista en decreto de veintiocho de enero de dos mil veinte emitido por la misma judicatura; hacer efectivo el pago de salarios y demás prestaciones dejadas

le percibir que le correspondían desde la fecha del despedido hasta que se hiciera



efectiva la reinstalación; duplicar la multa impuesta y que si persistía en desobediencia, certificaría lo conducente contra el infractor. C) Violaciones que denuncia: a sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva y libre acceso a los tribunales, así como a los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: i) en el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, José Edelberto Solís Fernández promovió incidente de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), argumentando que fue despedido de forma ilegal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve sin que el empleador contara con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral que sostenía por medio de contrato con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), pese a encontrarse emplazado en el conflicto colectivo respectivo; ii) el Juzgado aludido, en auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, declaró con lugar la solicitud formulada ordenando la inmediata reinstalación del incidentante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes de ser despedido y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación; iii) inconformes con lo anterior, el Estado de Guatemala y el Congreso de la República apelaron, y conoció en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, habiendo confirmado lo resuelto en primer grado; iv) recibida la ejecutoria por el Juzgado citado, este emitió resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que ordenó que en un plazo no mayor de cinco días, el Estado de Guatemala, autoridad nominadora el

Congreso de la República de Guatemala, hiciera efectiva la reinstalación en las



condiciones establecidas en el auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, realizando los apercibimientos correspondientes; v) en virtud de lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala -incidentado-, el once de noviembre de dos mil veintiuno, hizo efectiva la orden de reinstalación del actor, y posteriormente el Juzgado de Trabajo, mediante decisión de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó que el demandado (previamente requerido de pago) acreditara las gestiones que había realizado para hacer efectivo el pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir por parte del actor; vi) posteriormente, José Edelberto Solís Fernández presentó escrito el siete de enero de dos mil veintidós, en el cual solicitó que de forma "urgente" se emplazara a la entidad nominadora, para que hiciera efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir y se le ordenara procediera a la suscripción del contrato de trabajo para el dos mil veintidós, esto porque pese a que el vínculo fue declarado en la sentencia como laboral por tiempo indefinido, únicamente se cumplió con reinstalarlo firmando un contrato del once de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; vii) derivado de lo anterior, el Juzgado aludido, emitió resolución de diez de enero de dos mil veintidós, en la que ordenó al Congreso de la República de Guatemala se pronunciara con relación al contrato de trabajo del denunciante correspondiente al año dos mil veintidós y acreditara las gestiones que hubiere hecho para hacer efectivo el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir; viii) en virtud de lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala compareció el siete de febrero de dos mil veintidós e indicó que no se estimó la contratación del demandante para el año (ejercicio) fiscal dos mil veintidós, por no ser un puesto necesario, aunado a que rgumentó que ya dio efectivo cumplimiento a la reinstalación ordenada al



celebrarse el contrato de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno; ix) el Juzgado relacionado, en resolución de ocho de febrero de dos mil veintidós, resolvió que ante la negativa de la autoridad nominadora de reinstalar al denunciante, en la forma que se ordenó en resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se incrementaba el cincuenta por ciento de la multa impuesta en contra del Congreso de la República de Guatemala y ordenó a que cumpliera con reinstalar al actor en la forma que fue ordenada en la resolución indicada y una vez reinstalado se le hiciera efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del despido hasta que se hiciera efectiva la reinstalación, y le fijó el plazo de veinte días para que acreditara documentalmente la realización de las gestiones referidas, caso contrario, se haría efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno (relacionada en el numeral iv de este apartado), por lo que se procedería a certificar lo conducente al Ministerio Público; x) José Edelberto Solís Fernández (denunciante), presentó escrito el cinco de abril de dos mil veintidós, y reiteró su solicitud de verificación de reinstalación, indicando que a la fecha de presentación ese escrito no se había cumplido con efectuar su contratación ni se le habían cancelado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; xi) el Congreso de la República (incidentado), presentó escrito el diez de mayo de dos mil veintidós, por el que informó que se cancelaron al demandante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir y xii) el Juzgado multicitado dictó resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós -acto reclamado-, en la que dispuso que en virtud de persistir la negativa de la autoridad nominadora de reinstalar al denunciante conforme lo ordenado en la resolución de veintiocho de enero de dos

nil veinte, se reiteraba la orden de reinstalar a José Edelberto Solís Fernández;



hacer efectivo el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir que le correspondían desde la fecha del despedido hasta que se hiciera efectiva la reinstalación; duplicar la multa impuesta, y que si persistía en desobediencia, certificaría lo conducente contra el infractor. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que el Juzgado cuestionado, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio porque: i) el incidente de reinstalación o proceso subyacente adquirió calidad de ejecutoriado y pasó en autoridad de cosa juzgada, ya que se acató lo resuelto en resolución de veintiocho de enero de dos mil veinte, por lo que no se puede reabrir o dictar resolución alguna puesto que las diligencias de reinstalación ya adquirieron firmeza sin que pueda conocerse de nueva cuenta o reabrirse una causa que ya se encuentra fenecida; ii) el acto reclamado viola los derechos y principios antes mencionados al ordenar una segunda reinstalación y pago de salarios los cuales ya fueron pagados en su oportunidad, habiéndose cumplido con la reinstalación, y además duplicó la multa, lo que representa un daño eminente o agravio irreparable; iii) el actor debió iniciar un nuevo incidente de reinstalación, ya que el supuesto despido ilegal el que sustenta ahora su pretensión no es el mismo con el cual sustentó su petición inicial, toda vez que existieron diferentes vínculos derivados de diferentes contratos signados entre las partes, y iv) no consideró que no puede ser sancionado dos veces por la misma infracción, por lo que no puede obligársele a cumplir una doble reinstalación del denunciante, ya que no pueden darse dos incidentes de reinstalación con una misma denuncia. D.3) Pretensión: solicitó que otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, ordenando anular todo lo actuado con posterioridad a ese acto, así como la emisión de la

esolución que en Derecho corresponda. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos



de procedencia: invocó los contenidos en las literales d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 29, 170 literal b), 203 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: i) José Edelberto Solís Fernández y ii) la Procuraduría General de la Nación. C) Antecedentes remitidos: diligencias de reinstalación identificadas con el número 1173-2020-935, tramitadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social número 1214-2018-1655 del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: se abrió el periodo probatorio; sin embargo, no se presentaron medios de prueba para su diligenciamiento. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "...En el presente caso se determina que el acto reclamado, que según el amparista, CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, lo constituye la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós mediante la cual la autoridad impugnada entre otros puntos resuelve duplicar la multa impuesta al Congreso de la República de Guatemala, en virtud de la negativa de reinstalar al señor JOSÉ EDELBERTO SOLÍS FERNANÁNDEZ y haciendo el apercibimiento al referido actor de primera instancia que su incomparecencia tendría como efecto la suspensión del pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, debe ser suspendido de forma definitiva, toda vez que de acuerdo a los antecedentes procesales del incidente de reinstalación que subyace al presente amparo, el rabajador JOSÉ EDELBERTO SOLÍS FERNÁNDEZ fue debidamente reinstalado



y se le hicieron efectivos los salarios pendientes de pago, de acuerdo a la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, Juez B, y confirmado por la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, de la Corte de Apelaciones, el trabajador fue reinstalado el trece de mayo de dos mil veintiuno; por consiguiente, el fondo de lo decidido y que constituye el acto reclamado, se encuentra debidamente ejecutoriado, de acuerdo a la justicia ordinaria, lo cual se haya concorde con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Debe considerarse además que el amparo, por ser un medio extraordinario de defensa de derechos constitucionales, no puede convertirse en una instancia revisora de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, como lo pretende el postulante al presentar sus alegaciones en el presente amparo, pues en la secuela procesal de primera instancia pudo alegar sobre el derecho al pago de compensación económica en concepto de vacaciones no gozadas por el trabajador, los cuales fueron determinados en la forma resuelta en la sentencia del juicio ordinario laboral que subyace al presente amparo y, como se ha indicado, confirmada por la Sala jurisdiccional respectiva. Por los anteriores motivos, el presente amparo deviene notoriamente procedente por cumplimiento de órdenes judiciales emanadas dentro de la justicia ordinaria laboral..." Y resolvió: "...l) OTORGAR el amparo promovido por el Congreso de la República de Guatemala, a través de su Mandatario Judicial con Representación abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, (...) contra el Juez "B" del Juzgado Décimo Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. Para efectos positivos del presente amparo, suspende en forma definitiva el acto eclamado que lo constituye [sic] reclamado la resolución de fecha veintiuno de



junio de dos mil veintidós mediante la cual la autoridad impugnada entre otros puntos resuelve duplicar la multa impuesta al Congreso de la República de Guatemala en virtud de la negativa de reinstalar al señor JOSÉ EDELBERTO SOLÍS FERNÁNDEZ y haciendo el apercibimiento al referido actor de primera instancia que su incomparecencia tendría como efecto la suspensión del pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, debiéndose en consecuencia emitir la resolución que en derecho corresponde y de acuerdo a lo acá resuelto; II) No se condena al pago de costas procesales ni multas..."

## III. APELACIÓN

José Edelberto Solís Fernández, tercero interesado, apeló y manifestó que lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado le causa agravio porque: a) emitió sentencia omitiendo observar, aplicar e interpretar las normas pertinentes al caso en concreto, ya que la misma fue dictada en contra de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la simulación contractual; b) el criterio que utilizó es contrario a los principios fundamentales del Derecho Laboral, lo cual atenta en contra de la legalidad y varía las formas preestablecidas en las leyes de la materia e inclusive es contrario a las garantías y derechos constitucionales y tratados internacionales; c) interpretó de forma errónea los preceptos y normas legales, incluso se refirió a asuntos que no estuvieron en litis, dictando un fallo ultra petit además, se violaron sus derechos al no haberse valorado sus argumentos; y d) el fallo emitido genera falta de certeza jurídica, ya que obligó a aceptar acciones y criterios que son contrarios a los derechos constitucionales. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación revocando la resolución impugnada.

/. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA



A) El Congreso de la República de Guatemala, postulante, manifestó que el recurso de apelación instado no puede ser acogido, ya que la sentencia dictada por el a quo se emitió conforme a las constancias procesales y a Derecho, porque el apelante pretende que se le vuelva a reinstalar en un incidente ya fenecido, lo cual no es posible; de esa cuenta, el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir sentencia, lo hizo interpretando y aplicando las normas procesales y principios jurídicos que inspiran al Derecho Laboral, por lo que no existe restricción ni limitación alguna a los derechos que denuncia el apelante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado. B) El Estado de Guatemala, tercero interesado, manifestó que comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que al estimar los hechos acaecidos en el presente asunto en armonía con los principios y derechos fundamentales, así como las normas aplicables y la jurisprudencia atinente, emitió sentencia en la que consideró que la autoridad reprochada sin fundamentación jurídica alguna ordenó duplicar la multa en contra del postulante a pesar de haber dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que dicha resolución devenía improcedente e ilegal. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada. C) José Edelberto Solís Fernández, tercero interesado, reiteró los argumentos expresados al momento de instar el recurso de apelación y agregó que la acción constitucional promovida por el Congreso de la República no cumple con el presupuesto procesal de definitividad, porque el amparista no agotó los medios procesales que pudo instar en contra del acto reclamado, por lo que desde su inicio se señaló que era inviable el conocimiento de fondo del presente asunto y, por ende, no se le debió dar trámite,

le manera que al no suspenderse el trámite de la presente garantía constitucional,



esa situación conllevó que se dictara un fallo ilegal en fraude de ley. Agregó que el Tribunal de Amparo de primer grado se constituyó como un ente revisor, es decir, en una tercera instancia, ya que todo lo argumentado por el postulante tenía como finalidad revisar el fondo del asunto. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado, y se dicte lo que en Derecho corresponde. D) El Ministerio Público indicó que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir la sentencia impugnada, debido a que no consideró que el amparista se apresuró a instar la acción constitucional, toda vez que no agotó todos los medios de impugnación y vías de subsanación que la ley otorga, por lo que no cumplió con el presupuesto procesal de definitividad, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es indispensable para la tramitación del amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado y, como consecuencia, se revoque el fallo impugnado y se dicte el que en Derecho corresponde.

# **CONSIDERANDO**

--- | ---

La definitividad en el acto reclamado se produce cuando este ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo. Tales circunstancias implican que, en el procedimiento de impugnación, aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, ya sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica o, en su caso, fue



conocido por el órgano jurisdiccional competente con facultad para dirimir la controversia.

No es factible conocer el fondo de la acción constitucional instada, cuando se establece que no se cumplió con el presupuesto procesal de definitividad, puesto que contra la resolución que constituye el acto reclamado no se agotó el recurso de revocatoria, previsto en el artículo 365 del Código de Trabajo, no obstante que este medio de defensa era idóneo para enervar los efectos la resolución aludida, por tratarse esta de un mero decreto.

--- 11 ---

El Congreso de la República de Guatemala acude en amparo contra el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante el cual ordenó al ahora postulante la inmediata reinstalación de José Edelberto Solís Fernández, en la forma prevista en decreto de veintiocho de enero de dos mil veinte emitido por la misma judicatura; hacer efectivo el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir que le correspondían desde la fecha del despedido hasta que se hiciera efectiva la reinstalación; duplicar la multa impuesta, y que si persistía en desobediencia, certificaría lo conducente contra el infractor.

Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

El Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir sentencia, otorgo la tutela constitucional, considerando para el efecto que el trabajador fue reinstalado el trece de mayo de dos mil veintiuno; por consiguiente, el fondo de lo decidido y que



constituye el acto reclamado, se encuentra debidamente ejecutoriado, de acuerdo a la justicia ordinaria, lo cual se haya concorde con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

--- ||| ---

Del estudio de las constancias procesales, se establecen los siguientes hechos relevantes: a) en el Juzgado Décimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, José Edelberto Solís Fernández promovió incidente de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), argumentando que fue despedido de forma ilegal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve sin que el empleador contara con autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral que sostenía por medio de contrato con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), pese a encontrarse emplazado en el conflicto colectivo respectivo; b) el Juzgado aludido, en auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, declaró con lugar la solicitud formulada ordenando la inmediata reinstalación del incidentante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando antes de ser despedido y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, desde el momento de su despido hasta su efectiva reinstalación; c) inconformes con lo anterior, el Estado de Guatemala y el Congreso de la República apelaron, y conoció en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, habiendo confirmado lo resuelto en primer grado; d) recibida la ejecutoria por el Juzgado citado, este emitió resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que ordenó que en un plazo no mayor de cinco días, el Estado de

Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala,



hiciera efectiva la reinstalación en las condiciones establecidas en el auto de veintiocho de enero de dos mil veinte, realizando los apercibimientos correspondientes; e) en virtud de lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala -incidentado-, el once de noviembre de dos mil veintiuno, hizo efectiva la orden de reinstalación del actor, y posteriormente el Juzgado de Trabajo, mediante decisión de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó que el demandado (previamente requerido de pago) acreditara las gestiones que había realizado para hacer efectivo el pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir por parte del actor; f) posteriormente, José Edelberto Solís Fernández presentó escrito el siete de enero de dos mil veintidós, en el cual solicitó que de forma "urgente" se emplazara a la entidad nominadora, para que hiciera efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir y se le ordenara procediera a la suscripción del contrato de trabajo para el dos mil veintidós, esto porque pese a que el vínculo fue declarado en la sentencia como laboral por tiempo indefinido, únicamente se cumplió con reinstalarlo firmando un contrato del once de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; g) derivado de lo anterior, el Juzgado aludido, emitió resolución de diez de enero de dos mil veintidós, en la que ordenó al Congreso de la República de Guatemala se pronunciara con relación al contrato de trabajo del denunciante correspondiente al año dos mil veintidós y acreditara las gestiones que hubiere hecho para hacer efectivo el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir; h) en virtud de lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala compareció el siete de febrero de dos mil veintidós e indicó que no se estimó la contratación del demandante para el año (ejercicio) fiscal dos mil veintidós, por

o ser un puesto necesario, aunado a que argumentó que ya dio efectivo



cumplimiento a la reinstalación ordenada al celebrarse el contrato de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno; i) el Juzgado relacionado, en resolución de ocho de febrero de dos mil veintidós, resolvió que ante la negativa de la autoridad nominadora de reinstalar al denunciante, en la forma que se ordenó en resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se incrementaba el cincuenta por ciento de la multa impuesta en contra del Congreso de la República de Guatemala y ordenó a que cumpliera con reinstalar al actor en la forma que fue ordenada en la resolución indicada y una vez reinstalado se le hiciera efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del despido hasta que se hiciera efectiva la reinstalación, y le fijó el plazo de veinte días para que acreditara documentalmente la realización de las gestiones referidas, caso contrario, se haría efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno (relacionada en la literal d de este apartado), por lo que se procedería a certificar lo conducente al Ministerio Público; j) José Edelberto Solís Fernández (denunciante), presentó escrito el cinco de abril de dos mil veintidós, y reiteró su solicitud de verificación de reinstalación, indicando que a la fecha de presentación ese escrito no se había cumplido con efectuar su contratación ni se le habían cancelado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; k) el Congreso de la República (incidentado), presentó escrito el diez de mayo de dos mil veintidós, por el que informó que se cancelaron al demandante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir y I) el Juzgado multicitado dictó resolución de veintiuno de junio de dos mil veintidós -acto reclamado-, en el que resolvió: "... Como consecuencia de que persiste la negativa de la autoridad nominada de reinstalar a la denunciante, [sic]

en la forma que se ordenó en resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil



veinte, se ordena lo siguiente: a) Se duplica la multa impuesta en contra del Congreso de la República de Guatemala, la cual asciende a un monto de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES QUETZALES EXACTOS(Q.84,753.00); b) Se ordena al Congreso de la República de Guatemala, cumpla con reinstalar a la denunciante, en la forma que fue ordenada en la resolución indicada, para cuyo efecto se le fija un plazo de veinticuatro horas a la parte actora, a partir de notificada la presente resolución, para que se comunique a este juzgado y coordine su inmediata reinstalación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se suspenderá el pago de salarios y demás prestaciones dejas de percibir, a partir de transcurrido el plazo fijado, hasta que cumpla con lo ordenado; c) Se ordena al Congreso de la República que un vez reinstalada la actora, se le haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejas de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectiva la reinstalación, en la realidad, en observancia del principio de primacía de la realidad. El pago de salarios y demás prestaciones debe hacerse efectivo en forma inmediata y en su defecto, la autoridad nominadora deberá realizar todas las actividades y operaciones, internas o externas, que fueren necesarias para efectuar el pago y acreditarlas ante este Órgano Jurisdiccional, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 74 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. D) Se le fija el plazo de veinte días al Congreso de la República, para que acredite documentalmente que se están realizando las gestiones indicadas, caso contrario y en virtud que no es procedente embargarle bienes al Estado de Guatemala, se hará efectivo el apercibimiento decretado en resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno por lo que se procederá a certificar lo conducente

l Ministerio Público para lo que haya lugar de conformidad con la ley, en contra



de la persona que resulte responsable (aclarando que dicha certificación se enviará por el incumplimiento de la obligación que les impone el artículo 74 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto a realizar las gestiones regulas en la norma citada y no por el impago); IV) Se ordena liberar mandamiento al Ejecutor y faccione las actas respectivas de reinstalación y requerimiento de pago de multa impuesta al denunciado...". (lo anterior obra a folio 190 de la pieza de primera instancia del proceso subyacente).

Acotado lo anterior, resulta relevante mencionar que el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula el presupuesto procesal de definitividad, estableciéndose al respecto lo siguiente: "para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

En ese orden de ideas, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones con relación al presupuesto procesal antes aludido –definitividad–, el cual conlleva que el accionante, previo a acudir en amparo, debe agotar los recursos y procedimientos que las leyes que rigen en el presente asunto contemplan contra el acto reclamado, a efecto de obtener la solución de la controversia respectiva en la jurisdicción ordinaria.

En congruencia con lo anterior, es meritorio traer a colación que esta Corte ha sostenido, de forma reiterada, que para observar el requisito de definitividad previamente citado, los afectados deben conocer: a) ante qué tipo de resolución se encuentran conforme la clasificación prevista por el legislador en el artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial [decreto o auto], aplicable supletoriamente, con spase en el artículo 326 del Código de Trabajo, y b) de conformidad con ello, qué



instrumento de defensa permite un nuevo estudio de ese pronunciamiento – tomando en cuenta el principio de taxatividad que implica que los supuestos de procedencia de un medio de impugnación excluyen la posibilidad de planteamiento de los demás—.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, es menester señalar que de una correcta intelección del artículo 365 del Código de Trabajo, que en su parte conducente preceptúa: "Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria...", se permite establecer que la resolución por medio de la cual el Juzgado reclamado dispuso: "...a) Se duplica la multa impuesta en contra del Congreso de la República de Guatemala, la cual asciende a un monto de OCHENTA Y CUATRO CINCUENTA Y TRES QUETZALES MIL SETECIENTOS (Q.84,753.00); b) Se ordena al Congreso de la República de Guatemala, cumpla con reinstalar a la denunciante, en la forma que fue ordenada en la resolución indicada, para cuyo efecto se le fija un plazo de veinticuatro horas a la parte actora, a partir de notificada la presente resolución, para que se comunique a este juzgado y coordine su inmediata reinstalación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se suspenderá el pago de salarios y demás prestaciones dejas de percibir, a partir de transcurrido el plazo fijado, hasta que cumpla con lo ordenado; c) Se ordena al Congreso de la República que un vez reinstalada la actora, se le haga efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejas de percibir, desde la fecha del despido hasta que se haga efectiva la reinstalación...", era susceptible de ser impugnada a través del recurso de revocatoria. Se sostiene la idoneidad del recurso de mérito, porque la resolución objetada a través del mismo,

es un mero decreto, pues como ya se mencionó, simplemente resuelve la petición



formulada por el trabajador (relativa a emplazar al Congreso de la República de Guatemala —autoridad nominadora— para que atendiera lo ya resuelto con antelación respecto a reinstalarlo en su puesto de trabajo, y una vez reinstalado hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir); asimismo, la resolución indicada pone de manifiesto que es corolario de una labor de calificación (admisibilidad) efectuada por el juzgado reprochado que le condujo a acceder a lo peticionado por el actor, impulsando de esa manera el proceso de mérito y ordenando ciertas medidas para la ejecución de lo resuelto oportunamente.

En consonancia con lo expuesto, se colige que la resolución relacionada se emitió como una derivación del auto que oportunamente ordenó la reinstalación a favor de José Edelberto Solís Fernández (ahora tercero interesado), y que únicamente perseguía su debida ejecución por parte de la autoridad cuestionada (por ser la instancia jurisdiccional competente para el efecto), por tal razón, aquella resolución no es definitiva, toda vez que no versa sobre el fondo del asunto (el cual ya fue resuelto tanto en primera y en segunda instancia ordinaria laboral), sino denota las características de un decreto de mero trámite que dio impulso al proceso antecedente para continuar con la ejecución referida (criterio similar ha sustentado esta Corte, referente que contra los decretos el recurso idóneo para impugnarlos es la revocatoria, en sentencias de cuatro de mayo de dos mil veinte, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y nueve de febrero de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 2813–2019, 5106–2021 y 2977-2022, respectivamente).

Es meritorio acotar además, que esta Corte ha sostenido que si bien en la ase ejecutiva existe limitación impugnativa, esto encuentra su excepción en los



casos de incidentes de reinstalación, en donde esta Corte ha asentado doctrina legal, en el sentido de que la limitante establecida en el artículo 427 del Código de Trabajo -improcedencia de recursos en la fase ejecutiva-, únicamente es aplicable a los procesos ordinarios en los que se haya proferido una sentencia de condena al pago de indemnización y/o prestaciones laborales, supuesto en el que solamente puede interponerse rectificación como medio para corregir errores de cálculo, con relación a los montos consignados en la liquidación respectiva; de manera que no es aplicable la citada restricción a los incidentes de reinstalación, siendo viable la interposición de recursos en la fase de ejecución de las diligencias de reinstalación. [Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, nueve de noviembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3079-2021,

Con base en lo expuesto, se advierte que el Congreso de la República de Guatemala al haber acudido directamente en amparo contra la resolución descrita con antelación, esa circunstancia impide examinar y pronunciarse respecto de los argumentos que sustentan el planteamiento de la presente garantía constitucional, puesto que no se agotó el presupuesto procesal de definitividad con relación al acto señalado como agraviante pues, se reitera, este era susceptible de ser impugnado a través del recurso de revocatoria, por lo que al no concurrir ese requisito que es de ineludible cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la acción constitucional debe desestimarse, por carecer de uno de los presupuestos que hace viable el conocimiento de fondo de la garantía

constitucional aludida.



En conclusión, es notoriamente improcedente la protección constitucional solicitada, por lo que el amparo debe denegarse y, al haber resuelto en sentido contrario el Tribunal *a quo*, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Edelberto Solís Fernández, tercero interesado, revocar la sentencia venida en grado y emitirse el pronunciamiento que en Derecho corresponda, sin realizar condena al pago de costas procesales ni multa para el abogado auxiliante del postulante por defender intereses del Estado.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados; 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18, 19, 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. II. Con lugar el recurso de apelación interpuesto por José Edelberto Solís Fernández –tercero interesado—, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: a) Deniega el amparo solicitado por el Congreso de la República de Guatemala y b) no se hace especial condena en costas ni multa al abogado auxiliante, por el motivo considerado. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primera instancia.









